

El Principio de Consentimiento en la Actualidad: Cómo el Principado de Liechtenstein Reivindica las Tesis de Juan de Mariana sobre el Gobierno^{*}

The Principle of Consent in Current Times – How the Principality of Liechtenstein Claims Juan de Mariana’s Thesis on Government

MARCOS BENJAMÍN GONZALO

Paseo de los Artilleros s/n, (28032) Madrid, Universidad Rey Juan Carlos

marcosbenjamin03@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6476-3475>

13-02-2022/25-06-2022

Cómo citar: Benjamín Gonzalo, Marcos. 2022. “El Principio de Consentimiento en la Actualidad: Cómo el Principado de Liechtenstein Reivindica las Tesis de Juan de Mariana sobre el Gobierno”, *Journal of the Sociology and Theory of Religion*, 14, Extra-1: 36-49.

Este artículo está sujeto a una licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” (CC-BY-NC)

DOI: <https://doi.org/10.24197/jstr.Extra-1.2022.36-49>

Resumen: Son conocidas las aportaciones de la escolástica española a las ciencias sociales y jurídicas. Concretamente, en lo que a la ciencia política se refiere, destacan sus ideas contrarias al absolutismo rampante de la época, defendiendo vehementemente la sociedad y sus instituciones –especialmente la institución de la propiedad privada– como previas al Estado. Destacan en este ámbito las ideas del jesuita Juan de Mariana sobre las funciones adecuadas del Gobierno y sus amplias limitaciones, estando siempre supeditado en sus mandatos al consentimiento de los súbditos (el «principio de consentimiento»). El padre Juan de Mariana no sólo se adelantó a los principios del constitucionalismo americano, sino que dio un paso más, llegando a defender la deposición del gobernante si este excediera sus funciones. En el siguiente artículo se defenderá que, lejos de tratarse de una teoría anacrónica sobre el Gobierno, las ideas defendidas por el jesuita se ven reivindicadas en la actualidad por el Principado de Liechtenstein y la filosofía política del Príncipe Reinante, Hans-Adam II.

Palabras clave: Mariana, principio de consentimiento, gobierno, Liechtenstein, Hans-Adam II.

Abstract: Well-known are the contributions to social and legal sciences made by the Spanish scholastics. Specifically, in regard to political science, their ideas against the rampant absolutism of the time stand out, for they vehemently defended that society and its institutions –specially the institution of private property– existed previously to the State. Noteworthy are the ideas of Jesuit Juan de Mariana about the adequate functions of Government as well as their wide limitations, always contingent in their mandates to their subjects’ consent (the “principle of consent”). Not only was Father Juan de Mariana

* Este trabajo se ha realizado con el respaldo de GESCE-URJC.

ahead of the principles of American constitutionalism, he gave one step further, defending that the overthrow of the governor had he exceeded his functions. The following paper defends that, far from being an anachronistic theory of Government, the ideas defended by the Jesuit are currently claimed by the Principality of Liechtenstein and the political philosophy of the Reigning Prince, Hans-Adam II.

Key Words: Mariana, principle of consent, government, Liechtenstein, Hans-Adam II.

1. INTRODUCCIÓN

Se conoce como el Siglo de Oro a la época de mayor esplendor artístico, literario y científico del Imperio Español, coincidente con el auge político y militar de la monarquía de los Austrias y el descubrimiento de América en 1492, hecho que da lugar a la primera globalización, inaugurando el comercio de ultramar para España y Europa. El comercio con las colonias en el Nuevo Mundo junto con la llegada de metales preciosos al Viejo Continente despertaron una serie de discusiones de naturaleza económica que preceden los primeros tratados de Economía Política de Adam Smith y los clásicos, así como de Cantillon, Turgot y los fisiócratas franceses. En el centro de este desarrollo intelectual se encuentra la escolástica hispana tardía, la llamada Escuela de Salamanca y la obra del jesuita Juan de Mariana¹. No es, sin embargo, las ideas económicas de los escolásticos españoles lo que aquí nos ocupa, sino sus ideas políticas y jurídicas. Concretamente, nos es de especial interés las tesis del padre Juan de Mariana sobre la Ley Natural, el Gobierno Limitado y el «Principio de Consentimiento». Este se trata de un principio jurídico que, aplicado a la autoridad política, sostiene que el poder reside, en última instancia, en el pueblo, el cual se rige y ordena con las instituciones sociales que emanan de las interacciones de los individuos en comunidad, y que es el deber del Príncipe (el gobernante) la salvaguarda de dichas instituciones y el mantenimiento del orden. Por tanto, no debe este imponer su voluntad sobre la voluntad de sus súbditos ni moldear ni deshacer las instituciones sociales ya establecidas a placer suyo. Juan de Mariana llega a decir que para menesteres como subidas impositivas o la manipulación de la moneda el Príncipe ha de tener primero el consentimiento explícito del pueblo y que, de excederse de sus limitaciones como gobernante, el pueblo tiene el derecho de deponerle y sustituirlo por otro que mejor cumpla con su papel. Si el hecho de que Juan de Mariana pu-

¹ Ángel Manuel Fernández Álvarez (2017) separa entre la Escuela de Salamanca y Juan de Mariana, si bien reconoce la influencia de los primeros sobre el segundo. El autor prefiere englobar a ambos dentro de la más general Escuela Española de Economía de los siglos XVI-XVII.

blicara una obra tan avanzada a su tiempo, marcado por el absolutismo rampante en Europa, resulta sorprendente, tan sorprendente es que sus tesis sean aplicadas en la actualidad en una monarquía cuyo cabeza de Estado retiene aún algunos poderes que hoy podríamos considerar absolutos. Este es el Principado de Liechtenstein. El Príncipe Soberano de Liechtenstein se reserva el derecho a veto o a deshacer las Cortes. Sin embargo, estos amplios poderes del monarca están limitados a la expresa voluntad de sus súbditos por medio de un sistema de democracia di-recta mediante el cual pueden no sólo sustituir al Príncipe por el heredero en la línea de su-cesión, sino también incluso terminar con la propia monarquía. Además, como segundo contrapoder, los distintos municipios de Liechtenstein se reservan el derecho a secesión si cuentan con el suficiente apoyo popular. Es especialmente en el primer sistema donde podemos trazar más paralelismos con la obra de Juan de Mariana, pero creemos, también, que el derecho de autodeterminación como última línea de defensa contra los excesos del monarca es perfectamente compatible con el Principio de Consentimiento expuesto por Mariana.

La primera parte de este artículo está dedicada al contexto político-jurídico en el que se desarrollan las ideas de la Escuela de Salamanca y el padre Juan de Mariana. La segunda es un breve resumen de las ideas políticas de la Escuela de Salamanca y Juan de Mariana. Por último, en la tercera parte se relata brevemente la particular historia del Principado de Liechtenstein y se explicará su sistema de gobierno, así como la filosofía política del actual Príncipe Soberano Hans-Adam II y sus similitudes con las propuestas de Juan de Mariana con respecto al Gobierno Limitado. Para las dos primeras partes serán de especial ayuda las obras *La Escuela Española de Economía* de Ángel Manuel Fernández Álvarez y *De Rege*, del propio Juan de Mariana, mientras que para la tercera y cuarta nos serviremos de *The House of Liechtenstein* de David Beattie y *Liechtenstein* de Pierre Raton, así como de la famosa obra escrita por el Príncipe Soberano Hans-Adam II, *The State in the Third Millennium*.

.2. La Monarquía de los Habsburgo

El entorno jurídico-político en el que se desarrollan las ideas de la escolástica hispana tardía es el vigente durante el reinado de la Casa de Habsburgo, denominados como «los Austrias» en España (Sánchez-Bayón, 2012 y 2013). Si bien a simple vista pudiera pensarse que la Monarquía Hispánica durante este periodo fue «absoluta», una mirada más

cercana revela que el monarca tenía, en realidad, mucho menos poder que en otras monarquías como la francesa, o incluso que en otras monarquías parlamentarias más modernas (Sánchez-Bayón y Peña, 2021). El monarca, si bien tuviera el poder *de iure, de facto* tenía que rendir cuentas ante las élites populares, representadas en las Cortes. Como señala la investigación de Regina Grafe (2012, 30):

[T]he problem with “absolutists” was not that they ruined the economy through extraction but that they were faced with corporatist power that severely restricted their ability to raise taxes. They engendered a weak state not because their greed cut short economic growth, as North and Weingast claimed, but because their subjects distrusted them and hence evaded and avoided taxation. The problem was jurisdictional fragmentation. “Absolutists” were anything but absolute; in fact, they shared sovereignty with elites represented in corporate bodies, and this undermined their ability to raise revenue.

Las Cortes castellanas, delegaciones de las ciudades más importantes de la Corona de Castilla, por ejemplo, fueron bastante efectivas en restringir el poder del monarca (*Ibid.*, 34):

Throughout the sixteenth and early seventeenth centuries, they constrained the Crown fairly effectively. Though they had no formal legislative initiative, they exerted increasing control. The share of royal revenue subject to grants by the cortes increased from a quarter in the 1560s to 70 percent in the midseventeenth century; and around 1600, empowered by the votes of a very important new tax, the millones, they acquired de facto legislative initiative. This increase in the power of the estates in Castile was mirrored in some of the other territories of the Spanish monarchy, notably Navarre and the Basque Provinces. The Crown stopped calling the Castilian cortes in 1665 out of its own weakness rather than strength. Even so, the consent of the towns represented in the cortes was still required for regular prorogations of taxes, and the Crown shifted toward bargaining with individual towns rather than exerting central revenue-raising powers.

Se suele apuntar a la muerte de Felipe III de Habsburgo como el génesis de la decadencia del Imperio, sin embargo, es plausible que la política exterior de la Monarquía Hispánica, marcada por la expansión militar y el conflicto con otras naciones centroeuropeas, así como la necesidad de mantenimiento del orden en las colonias en Asia y América, supusieran una necesidad de capacidad productiva movilizadas en exceso hacia

la industria bélica y una desviación de la atención de la Monarquía hacia menesteres de política exterior, dejando la política interior a los validos y consejeros reales: «España tenía que financiar los incipientes gastos del Estado-Administración y, en especial, las múltiples guerras territoriales con otras naciones y, la costosa y ardua expansión hacia los territorios de ultramar» (Fernández Álvarez 2017, 125).

En España, al igual que en la mayoría de naciones europeas, se siguieron políticas estatistas y arbitristas, donde el valido del Rey, los consejeros y los ministros de la corte basaban sus decisiones con razonamientos no empíricos y, económicamente hablando, con escritos poco científicos y, en la mayoría de los casos buscando favorecer sus propios intereses particulares para mantener sus cargos y privilegios, implantando la mayoría de políticas según el criterio de la «razón de Estado» (Ibid, 126).

Nos encontramos, pues, ante una creciente burocratización del Estado, que a cada paso va incorporando más áreas y detrayendo más recursos para mantener sus frentes bélicos y su creciente administración. Es en este entorno de creciente poder absoluto del Estado en el que Mariana desarrolla sus tesis más atrevidas sobre filosofía política (Sánchez-Bayón, 2017).

3. Las ideas jurídico-políticas de la Escuela de Salamanca y Juan de Mariana

La desconfianza de los teóricos de la Escuela de Salamanca y de Juan de Mariana de la autoridad política puede ser producto de sus posturas antropológicas sobre el origen de la sociedad y sus instituciones, entre ellas la propiedad privada. Los escolásticos optaron por un enfoque «consecuencialista» a la defensa de estas instituciones, defendiéndolas como necesarias para el desarrollo del hombre en comunidad y de la convivencia social (*Ibid.*, 191-194). Así, Francisco de Vitoria introduce el «derecho de gentes», a medio camino entre el derecho natural tomista y el derecho civil. El derecho de gentes es un derecho que surge de los usos y costumbres de los hombres, sin necesidad de que haya un consenso explícito entre las partes (*Ibid.* 194-196). Es en base a este derecho que se justifica moramente la propiedad privada y el «principio de ocupación» como forma legítima de acceder a la propiedad privada de recursos vírgenes (*Ibid.* 197-199). Todas estas son instituciones previas al gobierno, por lo que era conveniente trazar una frontera entre ambos. El soberano,

en pocas palabras, solo podía intervenir en la asignación de la propiedad en circunstancias donde fuera claro que la intervención era en pos del «bien común» (*Ibid.* 200-203).

El planteamiento del origen de la sociedad previo al gobierno es similar en Mariana. El jesuita especifica frente a sus antecesores (y antes de pensadores como Locke) que es el trabajo el que otorga al hombre su derecho de apropiación sobre los recursos naturales, añadiendo la postura consecuencialista de la necesidad de la institución de la propiedad privada para que los individuos den un uso productivo a los recursos. Es esta institución la base de la división del trabajo que permite que la mano de obra se especialice e intercambie, propulsando el desarrollo de la sociedad (*Ibid.* 136-137). ¿Dónde entra, aquí, la función del Gobierno?

El Gobierno surge como institución cuya labor es proteger a los miembros de la sociedad frente a aquellos que no participan en la cooperación social y pacífica. Al igual que posteriormente en Locke, los hombres sopesan la posibilidad de que existan individuos que se aprovechen de la buena fe de los justos, concluyendo que es ventajoso asociarse y escoger a un soberano entre ellos para salvaguardar la paz y la seguridad, así como la supervivencia de las instituciones morales que sustentan el desarrollo social (*Ibid.* 138-139). Así, el poder del gobernante es un poder delegado por los hombres comunes, no de origen divino, como sostendría el absolutismo. El gobernante que se yergue frente a sus iguales y se arroga poderes no consentidos es un tirano. El gobernante, pues, no es dueño de los bienes e inmuebles de los súbditos (Mariana 2020, 2023):

En primer lugar, siendo que el príncipe no tiene derecho sobre los bienes muebles e inmuebles de los súbditos; de suerte, que por su solo capricho pueda tomarlos para sí o trasladarlos a otros sin causa justa [...] De lo cual se infiere que aquél no puede imponer nuevos tributos sin que preceda el asenso formal del pueblo. Exíjalos, pues, por medio de súplicas y no despojando a los súbditos, ni tomando alguna cosa todos los días por su voluntad, para que no vengan a ser reducidos a la miseria aquellos que poco ha eran bastante ricos y poderosos.

No puede apropiarse de ellos «sin que preceda el asenso formal del pueblo». Este es el llamado «*Principio de Consentimiento*». Nótese aquí la visión normativa del Gobierno en Mariana, sobre lo que el gobernante debe ser, frente a la «razón de Estado» o las ideas maquiavélicas

posteriores sobre las funciones del «Príncipe», más centradas en el mantenimiento del poder y el orden impuesto desde arriba.

Juan de Mariana sigue la doctrina ético-jurídica del *iusnaturalismo*, esto es, de la existencia de un Derecho Natural común a todo hombre por el hecho de ser hombre. Este Derecho Natural da lugar a la existencia de unas «instituciones morales», independientes, esta vez, a la voluntad de ningún hombre. Por tanto, el Derecho Natural y las instituciones fruto de estas son superiores al derecho de gentes y, por supuesto, al Derecho Positivo. Son los códigos civiles los que se construyen en base al Derecho Natural y al derecho de gentes, pero nunca estos han de contrariar a alguno de los dos. No debe el rey, en ningún momento, interferir en el funcionamiento natural de la sociedad y sus instituciones sin el consentimiento formal de sus súbditos (Fernández Álvarez 2017, 149-150).

Siguiendo a sus antecesores salamantinos, Mariana considera la propiedad privada como la institución máxima que protege al hombre común frente al rey o al Estado. Como se ha dicho, la institución de la propiedad privada es anterior al Gobierno y, por tanto, no tiene esta potestad para expropiarla a sus súbditos. Esto incluye, por supuesto, la fiscalidad y la manipulación de la moneda. El rey no puede aumentar los tributos ni manipular la moneda sin el consentimiento formal del pueblo (*Ibid.* 151). ¿Qué podría hacer, empero, el pueblo si el rey actuara como un tirano?

Ha quedado claro en nuestra exposición que, en Mariana, el poder emana del pueblo. Por tanto, es el pueblo el que tiene potestad, en última instancia, para quitárselo al gobernante, el cual no es sino un custodio, no un dueño, del país y sus instituciones. El pueblo, por tanto, puede deponer al rey –al gobernante, si viera que este excede las limitaciones pactadas con él. Esta era, sin embargo, una doctrina ya ordinaria en la época y en épocas pasadas. Mariana, no obstante, introduce la peculiaridad de que cualquier ciudadano puede tomar la iniciativa para que se destrone al gobernante. Debía este individuo convencer a sus congéneres para que vieran los abusos a los que el rey les sometía y, si triunfara en tal empresa, pudiera, legítimamente, apartar al gobernante del trono, por medios violentos si hiciera falta (Rothbard 2018, 151).

Todos los teólogos y filósofos convienen en que al príncipe, que por medio de la fuerza y de las armas ocupó la república sin derecho al-

guno y sin el consentimiento de los ciudadanos, es lícito a cualquiera quitarle la vida y despojarle del trono; pues que siendo un enemigo público y oprimiendo al país con todos los males, se reviste de todo el carácter e índole del tirano, a quien de cualquier modo es necesario que se quite y despoje de la potestad que violentamente se atribuyó. (Mariana 2020, 2628-2629. Cursivas añadidas)

Para esto, pues, el camino más seguro y expedito será deliberar en grandes reuniones, si son permitidas, lo que se hubiese de establecer; siguiendo el parecer unánime de todos en lo que se determinase, como una cosa fija y legal. Para todo lo cual será necesario proceder por grados y con mesura. En primer lugar, se amonestará al príncipe para que corrija sus demasías; [...] si despreciare los consejos de tal modo que no haya esperanza de corrección en su vida, entonces le es permitido a la república, pronunciada la sentencia, recusar primero en su imperio [...] y si con esto no se consiguiese el objeto y no hubiere otro medio más oportuno de defenderse, entonces por el mismo derecho de defensa propia y por autoridad propia, se podrá quitar la vida al príncipe, declarado enemigo público. Dése la misma facultad a cualquier particular, que despreciando el peligro de su vida, quiera emplear todos sus esfuerzos en obsequio del bien de la república. (Ibid. 2630-2631. Cursivas añadidas)

4. Liechtenstein: Historia e instituciones

La historia del Principado de Liechtenstein es inseparable de la familia real. Ya antes de adquirir los territorios que hoy conforman el Estado moderno, la dinastía de los Liechtenstein destacaba por sus buenas relaciones con los Habsburgo, mostrando su apoyo al primer Rey de los Romanos perteneciente a la dinastía, Rudolf I. Sirviendo tanto como militares como diplomáticos, el mayor apogeo de la dinastía en los tiempos del Sacro Imperio se encuentran en el siglo XVII, en los sucesivos reinados de Rudolf II, Matthias y Ferdinand II. Karl von Liechtenstein sería el primero en ser galardonado como Príncipe (*Fürst*) en 1608 por Matthias cuando este era Rey de Hungría (Martin 1988).

El primer contacto de la dinastía con el territorio que hoy conocemos como el principado lo realizó Johann Adams Andreas (Hans-Adam I) von Liechtenstein, comprando primero el territorio de Schellenberg en 1699 y posteriormente Vaduz en 1712 (Beattie 2004, 4-6). Su primo segundo Anton Florian consiguió unificar los dos territorios y elevarlos al estatus de Principado (*Reichsfürstentum*) en 1719 (*Ibid.*, 16).

El movimiento revolucionario que instigó la Revolución Francesa en Europa tuvo poco efecto en Liechtenstein, más allá de unos intentos de revolución en 1848 (Raton 1970, 29-30), si bien fue suficiente como para que la dinastía pusiera mayor atención a los asuntos del Principado, el cual, hasta Alois II, dirigía de forma remota, sin siquiera visitarlo. Su hijo, Johann II, apoyó a los Habsburgo en la Guerra Austro-Prusiana, como era de esperar. Sorprendentemente, no obstante, Johann II no les brindó su apoyo en la Primera Guerra Mundial (Beattie 2004, 39-40) (además, tras la disolución de la Confederación Alemana, no tenía ninguna obligación de mantener un ejército. Siendo el Príncipe el que financiaba el ejército con su propia hacienda, fue fácil deshacerse de él). Esta decisión es, probablemente, la más importante que se haya tomado en el Principado, pues de haber apoyado al Imperio Austro-Húngaro (y a Alemania por extensión), es muy probable que el Principado se hubiera convertido en una república por imposición de los Aliados.

Tras la caída de los Habsburgo, Liechtenstein empezó a establecer lazos con la Confederación Suiza, lo que influyó en gran manera en su cambio constitucional. Así, la Constitución de 1921 empezó a introducir elementos de democracia directa a nivel estatal y municipal. Es de interés, sin embargo, que los referéndums en Liechtenstein surgen por iniciativa popular, no por obligatoriedad (Liechtenstein 2014, 70):

No obligatory referendums at state level were written into the constitution, which, as mentioned, force the people to vote on matters of little interest to them. If in Liechtenstein part of the population disagrees with a decision of parliament, 1,000 votes or 5 percent of the voters can demand a referendum within thirty days. The Prince, as the head of state, ratifies a law or a constitutional addendum only after this period of thirty days has expired.

El Parlamento, una vez se han satisfecho los requisitos mínimos para sacar adelante una nueva ley (1.000 firmas) o un cambio en la Constitución (1.500 firmas), debe tomar posición y (a) aceptarla, (b) rechazarla sin una propuesta alternativa o (c) rechazarla con una propuesta alternativa. No obstante, el Príncipe soberano se guarda el derecho a veto si las circunstancias lo requieren (*Ibid.*, 71):

The unusual strength of direct democracy in Liechtenstein's constitution is easier to understand in the context of the monarchy's historically strong position. The monarch has the right to veto resolutions from the

people or parliament; this power of veto has been exercised in the past and will be exercised in the future if the monarch deems it necessary. The Liechtenstein model thus protects against initiatives that are too populist at the cost of the general good or that would negatively impact on minorities.

Hasta aquí, ya podemos ver ciertas similitudes con las ideas de Juan de Mariana sobre el buen gobierno, dado el especial énfasis en la iniciativa popular para crear o derogar leyes. Sin embargo, pudiera argumentarse que el poder de veto del Príncipe supone que, en última instancia, el poder se encuentra en el soberano, no en el pueblo. Sin embargo, el Príncipe no puede ejercer el derecho a veto a la ligera. En primer lugar, la familia real tiene potestad para despojar al Príncipe de sus labores como gobernante si esta considerara que está abusando de sus poderes (*Ibid.*, 72). Más importante, el propio pueblo puede declarar que está en disconformidad con el Príncipe soberano. De forma muy parecida a la que proponía Mariana, cualquier ciudadano puede desafiar al monarca (y a la monarquía en sí misma, como veremos) reuniendo el suficiente apoyo popular. Si el ciudadano en cuestión puede reunir suficientes firmas (1.500) puede llevarse el proyecto adelante y votarse a nivel nacional si el Príncipe es digno de confianza. La Casa Real puede, no obstante, rechazar el resultado si pensara que el Príncipe hubiera hecho lo correcto, aunque fuera impopular. Llegados a este punto, es decisión del pueblo si quieren continuar con la monarquía o cambiar de sistema (*Ibid.* 74):

There may be situations where the majority of the people have lost their trust in the Prince for good reason, and there may be others where the Prince has lost their trust because he has taken a correct but unpopular decision. In the latter case, the Prince still deserves the trust of the Princely House, and it is up to the people to decide whether then to accept the decision of the Princely House or to abolish the monarchy.

Es, entonces, en el pueblo de Liechtenstein donde reside, en última instancia, el poder. Lo que se acaba de exponer es una clara aplicación del Principio de Consentimiento: el Príncipe necesita un consentimiento formal y explícito del pueblo si quiere cambiar, añadir o eliminar leyes, subir impuestos u otras políticas.

Aún incluye el sistema gubernativo en Liechtenstein una última línea de defensa adicional al pueblo ante los abusos no sólo del Príncipe, sino también de la mayoría popular: el derecho de autodeterminación, el

cual existe a nivel municipal. Así, cualquier municipio con la suficiente mayoría popular puede separarse del Principado si así pensara que este no representa sus intereses (*Ibid.* 74-75). Si bien Mariana no menciona explícitamente el derecho de secesión en *De Rege*, este resulta perfectamente compatible con el Principio de Consentimiento, llevándolo incluso un nivel más allá: no sólo podría parte del pueblo desasociarse con el gobernante si perdiera su confianza, sino con el propio aparato del Estado mismo si así lo deseara.

Es este sistema el que ha permitido la mínima intervención del gobierno en el funcionamiento natural de la sociedad y sus instituciones, y es esta la clave de su libertad y prosperidad. Estos niveles de libertad, a nivel político y económico, se ven reflejados en la filosofía política del actual Príncipe Soberano, Hans-Adam II de Liechtenstein. Nada más empezar su tratado expone con brevedad su principio de lo que él entiende como el buen gobierno mientras denuncia el peligro que supone el Estado monopolista moderno (*Ibid.*, 2):

Ask not what a citizen can do for the state, but rather what the state can do better for the citizen than any other organization. This organization could be a community, an international organization, or a private company. I would like to set out in this book the reasons why the traditional state as a monopoly enterprise not only is an inefficient enterprise with a poor price-performance ratio, but even more importantly, becomes more of a danger for humanity the longer it lasts.

Al contrario, los Estados, según Hans-Adam II, deberían ser compañías que activamente compitan en el mercado para dar el mejor servicio, colocándolos al mismo nivel que el resto de organizaciones civiles (*Ibid.*, 3-4):

It would be a major success if in the third millennium, as described in this book, humanity were able to transform all states into service companies that worked for the people on the basis of direct and indirect democracy and the right of self-determination at the local level.²

² Nótese como para un Estado monopolista sería imposible ser o actuar como una compañía privada de servicios. En efecto, el Estado no vende sus servicios a precios de mercado; al contrario, estos servicios son financiados de forma coactiva por medio de impuestos. Así, en ningún momento puede el consumidor desasociarse del Estado ni, al no existir precios de los servicios, puede este transmitir al Estado la información necesaria para saber qué o cuánto tiene que producir. En pocas palabras, el Estado no está sometido al sistema de beneficios-

Convertir al Estado en una compañía de servicios al nivel del resto de organizaciones civiles sólo puede concebirse si se permite a los ciudadanos desasociarse del Estado, como pueden desasociarse de cualquier empresa. El Principado de Liechtenstein es el país que más se aproxima a este modelo al ser el único que permite a los municipios separarse del Estado central. La autonomía de las comunidades locales y la capacidad de los ciudadanos de responder al poder político (considerando, además, que a día de hoy Liechtenstein no tiene ejército propio) despoja al Estado de muchos (si bien no todos) de los privilegios de los que hoy gozan los Estados modernos.

5. CONCLUSIONES

Las tesis del jesuita Juan de Mariana sobre la legitimidad del gobierno y los derechos del pueblo frente al gobernante fueron avanzadas para su época. Desde su defensa máxima de las instituciones sociales frente a los arbitrios del rey hasta su avanzada teoría del tiranicidio, Mariana sentó las bases de cómo ha de actuar un gobernante y de cómo ha de responder el pueblo ante un tirano, esto es, ante quien abusara del poder que, en última instancia, le ha sido legado por el pueblo. El sistema político y electoral en Liechtenstein parece un reflejo de las tesis del jesuita, especialmente del Principio de Consentimiento, habiendo una comunicación directa entre el Príncipe y la Casa Real y los súbditos. Si bien en este sistema no se contempla el regicidio, existe la posibilidad no sólo de destronar al Príncipe, sino también de abolir la monarquía. Añadiendo el derecho de autodeterminación de cada municipio, se lleva el Principio de Consentimiento un paso más allá, al ser posible desasociarse del propio Estado.

pérdidas ni, por tanto, puede acceder al cálculo económico, no pudiendo saber en ningún momento si está produciendo los servicios realmente más demandados en una cantidad suficiente y con los métodos menos costosos. Un Estado al cual es posible desasociarse, como es el de Liechtenstein, tendría las mismas dificultades. Si no vende sus servicios a precios de mercado, no tiene el mismo mecanismo que tiene el resto de agentes económicos para orientar su producción. Sin embargo, sí que pudiera «competir» en otro sentido con el resto de agentes. Siempre que pueda haber iniciativa empresarial y puedan los consumidores contratar los mismos servicios de una compañía privada en lugar de los proporcionados por el Estado, pudiera este último encontrarse en una verdadera situación de competencia frente al resto de agentes económicos. Sobre el problema del cálculo económico véase Mises (2012, 2018), Hayek (1945) y Huerta de Soto (2020), entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

- Beattie, D. (2004). *Liechtenstein: A Modern History*. New York: I. B. Tauris.
- Fernández Álvarez, Á. M. (2017). *La Escuela Española de Economía de los Siglos XVI y XVII Parte I: Principios del Crecimiento Económico. Influencia de Juan de Mariana en Inglaterra (John Locke) y en los Estados Unidos de América (John Adams)*. Madrid: Unión Editorial.
- Grafe, R. (2012). *Distant Tyranny: Market, Power, and Backwardness in Spain, 1650-1800*. New Jersey: Princeton University Press.
- Hayek, F. A. (1945). The Use of Knowledge in Society. *American Economic Review*, XXXV(4), 519-30.
- Huerta de Soto, J. (2020). *Socialismo, Cálculo Económico y Función Empresarial* (6a ed.). Madrid: Unión Editorial.
- Liechtenstein, H.-A. II. (2010). *The State in the Third Millennium*. Schaan: van Eck Publishers.
- Mariana, J. d. (2020). Del Rey y de la Institución de la Dignidad Real, en *Obras completas de Juan de Mariana* (Francisco Pi y Maragal ed., págs. 2505-3213). Ebookclasicos.
- Martin, G. (1988). The Principality of Liechtenstein - A Living Fossil from the Time of the time of Holy Roman Empire? *German Life and Letters*, 42(1), 72-90.
- Mises, L. v. (1949). *La Acción Humana: Tratado de Economía* (12a ed.). Madrid: Unión Editorial.
- Mises, L. v. (2012). *Economic Calculation in the Socialist Commonwealth*. Auburn: Ludwig von Mises Institute.
- Raton, P. (1970). *Liechtenstein: History and Institutions of the Principality*. Vaduz: Liechtenstein-Verlag.
- Rothbard, M. N. (2018). *Historia del Pensamiento Económico*. Madrid: Unión Editorial.
- Sánchez-Bayón, A. (2012). *Humanismo iberoamericano*. Guatemala: Cara Parens.

Sánchez-Bayón, A. (2013). *Renovación de la Filosofía Social Iberoamericana*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Sánchez-Bayón, A. (2017). *Lecturas fundamentales de Derecho Político y Constitucional: estudios sobre el origen del Estado aplicado a su crisis actual*.

Sánchez-Bayón, A., Peña, J.A. (2021). *Instituciones públicas a debate*. Madrid: Delta Publicaciones.